

1

Perspectiva actual del Derecho Civil Vasco *

Clara I. Asúa González

Profesora Titular de Derecho Civil de la UPV/EHU

* El presente texto reproduce buena parte del artículo «*El ejercicio de la competencia en materia civil por parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco*», publicado en el n.º 2 de *Derecho Privado y Constitución*, y del que Clara I. Asúa González es coautora con D. Jacinto Gil Rodríguez y D. José Javier Hualde Sánchez, Catedráticos de la UPV/EHU, quienes han autorizado esta reproducción.

De otro lado, el mencionado artículo recoge fragmentos de otros anteriores, en concreto, *vid*: ASUA: «*Derecho Civil Vasco*», en *Estudios sobre el Estatuto de Autonomía del País Vasco*, I, Oñati, 1991, pp. 177 a 214; y GIL y HUALDE: «*Prólogo a la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco*», en el volumen *Compilaciones Forales*, Tecnos, Madrid, 1993.

1. Una valoración del presente del Derecho Civil propio en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como cualquier previsión respecto de su futuro, requiere, en mi opinión, prestar atención de forma preferente al pasado inmediato; y, en concreto, a la manera en la que ha resultado ejercitada la competencia autonómica en la materia. Y ello porque el relato de los avatares, después de la Constitución, del Derecho Civil privativo del País Vasco pondrá de manifiesto tanto la existencia de varias posibles líneas de actuación como la toma de posición en favor de una de ellas; lo que ha determinado una forma de ejercicio competencial, que ha tenido por resultado la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco, LDCFPV, y previsiblemente condiciona, por las razones que se irán exponiendo, la evolución futura.

1.1. El dato de partida en esta mirada hacia atrás será el art. 10.5 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (que trae causa del art. 149.1.8 CE analizado en la Ponencia anterior) y es que en este precepto tienen reflejo una serie de circunstancias, específicas de la Comunidad Autónoma Vasca, como son la fragmentación jurídico privada o su estructuración político-administrativa, que han resultado claves en el desarrollo de los acontecimientos.

El aludido art. 10.5 señala como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco la *«conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia»*. De inmediato, en este precepto llaman la atención, por referencia a otros textos estatutarios, las alusiones, de un lado, a los Territorios Históricos —Araba, Gipuzkoa y Bizkaia— y, de otro, a la posibilidad de fijación del ámbito territorial de vigencia.

1.1.1. La referencia a los Territorios Históricos o, más precisamente, al Derecho propio a los Territorios Históricos, no parece sino la constatación de una realidad: que en el ámbito de la Comunidad Autónoma, y como consecuencia de la falta de unidad política, el Derecho privado había seguido en cada Territorio suer-

tes diversas, determinándose, así, un distinto panorama normativo (resultado de un proceso histórico en el que se insertan diversas circunstancias como la concesión de fueros con normas extrañas al Derecho privativo a las villas que se van creando, la renuncia o la imposición y la falta de plasmación escrita). De este modo, las normas de Derecho Civil privativo, cuya existencia en el momento de entrada en vigor de la Constitución posibilitó la asunción de competencia autonómica en tema civil, no eran —y no son— de aplicación uniforme. Y ello en varios sentidos. La falta de uniformidad se debía, en primer lugar, a que las que constaban por escrito (integrantes de la Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Alava, Comp. V-A) sólo se aplicaban **en una parte** de Bizkaia y **en una parte** de Alava (en el territorio vizcaino se excluían las llamadas doce villas —Bermeo, Durango, Ermua, Gernika-Lumo, Lanestosa, Lekeitio, Markina, Otxandio, Ondarroa, Portugalete, Plentzia, Balmaseda—, Orduña y Bilbao, art. 2 Comp. V-A; en Alava regían normas privativas en Llodio y Aramaio, art. 20 Comp. V-A, así como en la Tierra de Ayala, art. 62 Comp. V-A); pero mientras que en la zona aforada vizcaina tenían vigencia las mismas normas, no ocurría así en Alava por cuanto en una parte del territorio foral regían prácticamente idénticas reglas que en Bizkaia y en otra lo hacían preceptos específicos (la identidad con Bizkaia se producía en Llodio y Aramaio, a excepción de los arts. 1, 2 y 3 de la Compilación, y la especificidad en Ayala). Otro factor de diversidad residía en la probable existencia de normas de Derecho civil privativo que, no constando por escrito, habrían de encontrar su legitimación en la costumbre; de ahí la alusión al Derecho consuetudinario.

Ciertamente si el Estatuto vasco no hubiera hecho referencia expresa al Derecho escrito o consuetudinario, aún así, tal y como ha venido a corroborar la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencias del Tribunal Constitucional 121/1992, de 28 de septiembre; 182/1992, de 16 de noviembre; y 88/1993, de 12 de marzo), habría de haberse mantenido la virtualidad del segundo. Pero la insistencia no era sino el reflejo de opiniones que desde antiguo recordaban la pervivencia de usos y costumbres civiles privativos no plasmados por escrito; así se hablaba de la posible vigencia de instituciones de la Compilación de Vizcaya y Alava en otros

municipios de Alava distintos a Llodio y Aramaiona, del llamado usufructo poderoso en Ayala y, sobre todo, de la pervivencia en Gipuzkoa de instituciones (pacto sucesorio, testamento mancomunado, poder testatorio o sociedad familiar) que, inspirándose en idénticos principios que el Derecho de otros territorios vascos, subsistían frente al propio Código Civil.

En consonancia con lo ya indicado, no parece que el referir el Derecho propio a los Territorios Históricos —en otros lugares, art.14.1.a) y e), el Estatuto se refiere a «Derecho Civil Foral propio del País Vasco» y a «Derecho privativo vasco»— haya de entenderse como un propósito estatutario de que el tema del Derecho civil se aborde de forma diferenciada para cada uno de los territorios; y mucho menos que ello implique una garantía o exigencia estatutaria de la intervención del Territorio Histórico en la conservación, modificación o desarrollo del Derecho civil privativo en él vigente.

Es cierto que las dos cuestiones no son identificables, en el sentido de tener que ir necesariamente unidas entre sí, porque cabía, y cabe, un tratamiento diferenciado sin intervención de los órganos territoriales. Pero tienen una indudable relación entre sí, y, en buena lógica, teniendo en cuenta la peculiar organización político-administrativa de la Comunidad Autónoma, la línea autonomista de un Derecho Civil vasco estaba llamada a ser protagonizada por las instituciones comunes (Parlamento y Gobiernos vascos) y la foralista de un Derecho Foral propio de los Territorios Históricos por las instituciones de esos territorios (Juntas generales y Diputaciones Forales). Así, a lo largo de los años ochenta y principios de los noventa, las voces que se alzaron a favor de un tratamiento diferenciado y específico (no necesariamente definitivo) abogaban por la intervención de los órganos de los Territorios Históricos. Tales voces se dejaron sentir desde Bizkaia, reivindicando la reforma de la Compilación, reivindicación lógica porque el grueso del Derecho Civil privativo era, y es, Derecho vizcaino.

Por lo que a la intervención foral se refiere, la iniciativa de los Territorios Históricos —fundamentalmente de Bizkaia— no ha estado dirigida a discutir, al menos de cara al exterior, la titularidad

competencial, sino a establecer un vínculo, a través de la técnica de la Proposición de ley —si no jurídica sí políticamente vinculante—, entre sus actuaciones y las ulteriores del propio Parlamento Vasco, al que daría el papel de mero legitimador de las mismas. Y es que, a la vista de la Ley de Territorios Históricos, LTH, resultaba patente que la del Derecho Civil era una competencia autonómica (según el art. 6.1 LTH es de competencia de las instituciones comunes la legislación y la ejecución en aquellas materias que, correspondiendo a la Comunidad Autónoma según el Estatuto de Autonomía, no se reconozcan o atribuyan en dicho Estatuto, la propia LTH u otras leyes posteriores a los órganos de los Territorios Históricos; así, no realizándose especial atribución en el Estatuto —como tal desde luego no parece que quepa interpretar la referencia, descriptiva, al Derecho *propio de los Territorios Históricos*— y, no mencionándose en la LTH el Derecho Civil, la competencia en la materia le corresponde al Parlamento Vasco).

1.1.2. En sintonía con la existencia en la Comunidad Autónoma de unas zonas de aplicación del Derecho Civil privativo, escrito o consuetudinario, y otras en las que rige el Derecho estatal, en el art.10.5 se establece, como se ha subrayado, la posibilidad de fijar el ámbito territorial de vigencia del Derecho propio; lo que parece permitir el ejercicio de la competencia respecto a zonas en las que tal Derecho no regía.

Tal posibilidad, no obstante, ha sido contestada trayendo a colación el inciso *allí donde existan* del art. 149.1-8 CE y argumentándose con base en el mismo que, si no se permite legislar en materia de Derecho Civil a las Comunidades que a la entrada en vigor de la Constitución carecieran de él, lógico es que tampoco se permitiera hacerlo fuera de su ámbito actual de aplicación territorial a aquellas que, contando con Derecho Civil, lo tengan en vigor sólo en una parte de su territorio; lo contrario, se continuaría, supondría introducir un criterio de valoración distinto y de tratamiento diferenciado sin justificación alguna (BERCOVITZ). Así, desde esta perspectiva, la única interpretación no inconstitucional de los términos estatutarios sería entenderlos referidos a la posibilidad de especificar los límites entre las zonas sometidas a la legislación civil general y las sujetas a la Civil Foral; se trataría

entonces de poder fijar los límites de las villas a efectos de aplicación del Derecho Civil Foral (BERCOVITZ).

Resultando comprometido moverse en el terreno de las valoraciones que han servido de justificación al tratamiento diferenciado que realiza la Constitución en torno a la competencia en tema civil, sí parece, sin embargo, que fue querido un cierto efecto restrictivo, en cuanto que no todas las Comunidades podrían asumir competencia en base al art. 149.1-8. **Pero tal efecto ha de ser valorado e interpretado en el contexto del nuevo diseño del Estado: un Estado autonómico**, y la interpretación de los datos normativos que ha llevado a mantener, para el País Vasco, un criterio estrecho respecto al ámbito territorial de su competencia, de un lado se apoya en una de las posibles inteligencias de los términos utilizados y, de otro, ha tenido en cuenta exclusivamente el texto constitucional.

Quiere decirse que, puestos a interpretar el inciso constitucional del art. 149.1.8, no se ha rebatido la otra lectura de los polémicos términos: entender *allí*, no referido al ámbito territorial de partida **sino alusivo a la Comunidad Autónoma**; esto es, como mero título de atribución de competencia legislativa. Inteligencia, esta última, que podría ser la más plausible si se considerara que se está perfilando una posible competencia autonómica, sentando que habrá Comunidades (**allí donde no exista**) que no podrán asumirla. Además, se ha de tener presente que esta interpretación se vería reforzada por el propio Estatuto, que ineludiblemente ha de tenerse en cuenta para definir el parámetro de constitucionalidad; máxime cuando se trata de una cuestión que en poco o nada afecta al resto de las Comunidades Autónomas, que, de cualquiera de las formas, habrían asumido una competencia ejercitable con ámbito general.

En pura teoría los argumentos señalados pueden servir para apoyar cualquier tipo de decisión en torno al ámbito territorial, pero no se oculta su mayor virtualidad para el caso del ejercicio, por parte del Parlamento Vasco, de la competencia asumida con carácter simultáneo —lo que no significa necesariamente uniforme— para toda la Comunidad —también para Gipuzkoa y las zonas vizcainas y alavesas no aforadas—. Y ello porque, moviéndose

donos en un campo delimitado no sólo por parámetros jurídicos sino también políticos, y siendo éste un extremo que sólo afecta a la Comunidad Autónoma del País Vasco, lo razonable parece, si se legisla, hacerlo afianzando y dando muestras de fe en la propia competencia; amén de la virtualidad, en este caso, del Derecho civil como instrumento de cohesión interterritorial.

Ciertamente la filosofía que inspiraría este tipo de actuación aparece como radicalmente distinta a la que, desde la perspectiva foral —en realidad, desde Bizkaia— y al objeto de lograr una mayor implantación del Derecho vizcaino, fue tomando carta de naturaleza y, como luego veremos, ha tenido reflejo legal: la opción. Opción que, ideada originariamente en dos variantes, personal y municipal, y concretada definitivamente en la segunda, se ofrecía como alternativa a la, considerada indeseable, «imposición» de un cambio en la legislación. Actitud que podría estar muy cerca de poner en cuestión una de las premisas de la democracia representativa: que los ciudadanos eligen a sus representantes y que éstos elaboran las leyes para todos. Otra cosa es que les sea exigible que tales leyes sean adecuadas.

Por otra parte, una ampliación del ámbito territorial, pero limitada a Bizkaia, se ha producido, en virtud del art. 13 de la LDCFPV: «*Los vizcainos no aforados podrán testar mancomunadamente y por comisario, con arreglo a las disposiciones de este fuero*».

1.2. De lo hasta aquí señalado se deriva que a la hora del ejercicio competencial cabía perfilar, con acomodo en el art. 10.5 del Estatuto, distintas orientaciones. Ahora, y como mejor forma de explicar la configuración, contenido y posicionamientos de la LDCFPV, se procederá a reseñar los pasos más relevantes —en la medida que pretendieron o lograron condicionar la forma de hacer uso de la competencia— dentro de la génesis de las actuaciones legislativas.

1.2.1. Desde la perspectiva político institucional la primera iniciativa ha de ser calificada como autonómica, pues consistió en la creación de una Comisión Parlamentaria Especial de Conservación, Modificación y Desarrollo del Derecho Civil, Foral y Especial, aprobada por el Pleno del Parlamento Vasco el 17 de junio

de 1982 y constituida efectivamente el 30 de junio de 1983. Por cierto que, en cuanto resultó premonitorio de lo que diez años más tarde iba a ocurrir, es digno de hacerse constar el propósito expresado por el portavoz del Grupo Parlamentario Euskadiko Ezkerra en cuya Proposición no de Ley estaba el origen de la Comisión: evitar «... *el grave peligro de que el Parlamento puede encontrarse al final de los tiempos con un proyecto ya hecho en el cual no ha tenido arte ni parte y difícilmente incluso podrá tratar de discutir sobre él*».

No parece exagerado señalar que no hubo (y ello se aprecia de la lectura de los Diarios de Sesiones de la Comisión) pronunciamientos expuestos y claros en torno a los aspectos claves del ejercicio de la competencia (ámbitos territorial y material, diversidad legislativa o papel de los Territorios Históricos). Y no es que tales aspectos se desconocieran, porque desde las primeras sesiones, junto con intervenciones meramente dubitativas, se expresaron opiniones sobre lo trascendental de la decisión en torno al ámbito territorial, sobre la legitimidad del Parlamento Vasco para decidir en la materia e incluso se apuntó por parte de algunos parlamentarios la posibilidad futura de un Derecho Civil vasco. Pero más preocupada la Comisión en un primer momento, debido a su indefinición metodológica, por recabar información (contactos con diversas instituciones profesionales y académicas o con otras Comunidades Autónomas) y asentándose posteriormente la idea de que *en una primera fase* convenía actuar sobre lo urgente, los pronunciamientos denominados *políticos* fueron voluntariamente pospuestos.

Los temas que resultaron calificados de urgentes, y por tanto merecedores de una rápida actuación, fueron los que los miembros de la Comisión denominaron como relativos a los hijos y al régimen económico matrimonial; habiéndose apuntado tal urgencia ya en 1983, se ha de esperar, sin embargo, prácticamente cinco años para una actuación legislativa en remedio de tal situación. Finalmente, fruto de una Proposición de Ley de «Modificación del Derecho Civil, Foral y especial en desarrollo del art. 10.5 del Estatuto de Autonomía» promovida conjuntamente por todos los Grupos parlamentarios, se promulga la Ley 6/1988, de 18 de marzo, de *Modificación parcial del Derecho Civil Foral*. Ley de es-

caso contenido por cuanto en sus dos únicos artículos se limita a establecer la mutabilidad del régimen económico matrimonial y la igualdad de los hijos a efectos sucesorios con independencia de su filiación matrimonial o no matrimonial.

Sorprende que siendo la razón de la actuación legislativa el inconstitucional, en un tema, y anacrónico, en otro, contenido de la Compilación, se prescindiera de toda alusión a la misma en la Exposición de Motivos, en el articulado y en la disposición derogatoria; de modo que no se establece una nueva redacción de los preceptos afectados. Y, dado que la Comunidad Autónoma del País Vasco ha sido la única que no incorporó al Ordenamiento propio el texto normativo de su Compilación, cabe pensar que ambas circunstancias algo tendrán que ver. ¿Será que se rechazaba la referencia expresa a un cuerpo legal recortado e imperfecto o tal vez que se evitaba tocar siquiera levemente la Compilación para no levantar suspicacias por interferirse de algún modo en una tarea, la de su reforma, que, como en breve veremos, se estaba ya liderando y capitalizando desde otros ámbitos?

Ya para entonces la Comisión (que desde su nacimiento conoce que en el Territorio Histórico de Bizkaia se vienen realizando trabajos y actividades privadas de cara a la reforma de la Compilación y que incluso en 1985 había recibido un texto en tal sentido, elaborado por el Colegio Notarial de Bilbao y presentado por su Decano) había asumido, y así se señala en la Exposición de Motivos de la Ley 6/88, tal labor de modificación del Derecho vizcaino en su propio horizonte; lo cual no es de extrañar en la medida que sirve de salida hacia delante para conjurar una casi siempre recurrente indefinición metodológica. Pero a partir de la aprobación de la referida Ley, la Comisión se desliza ya, a través de lo que en su seno se denomina un acercamiento a los técnicos, hacia una suerte de *capitulación competencial* de indudable trascendencia política.

El acercamiento, técnico, se proponía respecto a las instancias —Real Sociedad Bascongada de Amigos del País, Sección de Bizkaia y Colegio Notarial de Bilbao— que en Bizkaia tenían como objetivo la reforma del Derecho privativo vigente en tal territorio y en Alava. Pero el mismo cobra un evidente cariz

político por cuanto las aludidas instancias se habían integrado en una Comisión, creada el 17 de junio de 1988 por la Diputación Foral de Bizkaia y presidida por el Diputado Foral de Presidencia. Por ello las proclamas, y de algún modo cautelas, de miembros de la Comisión parlamentaria en el sentido de que se trata simplemente de recabar información y que ello no supone compromiso ni dejación de competencia para decidir sobre cuestiones de índole político —cuestiones entre las que se continúa aludiendo prioritariamente al ámbito territorial y que se siguen, todavía entonces, expresamente eludiendo y posponiendo para una posterior fase—, tuvieron, y esto se puede señalar con la perspectiva que da el tiempo, poco reflejo y virtualidad en el desarrollo posterior de los acontecimientos. Así, cuando en la sesión de 8 de junio de 1989 tiene lugar la comparecencia de la Comisión, foral, de Juristas y su presidente —el Diputado Foral de Presidencia de la Diputación Foral de Bizkaia— manifiesta que el resultado de los trabajos se elevará a las Juntas Generales *«a fin de que esta institución foral por vía de iniciativa legislativa ante el Parlamento Vasco inste el rango de Ley para la nueva normativa civil de Bizkaia y aquellos otros territorios vascos que tradicionalmente lo han asumido como su Derecho civil»*, sólo un miembro de la Comisión parlamentaria expresa su reserva política a la vía anunciada.

Cierto es que ello no quiere decir que tales términos fueran asumidos de buen grado por la Comisión autonómica, que ni siquiera realiza un encargo formal a la foral. Pero también es verdad que, no planteándose aquella otra alternativa metodológica, se sientan las bases para una fragmentación y territorialización de la competencia en materia de Derecho civil propio; y esto porque *sustantivamente* tal competencia pasa a residenciarse en las Juntas Generales de los Territorios Históricos, sin perjuicio de la necesidad, formal desde su perspectiva, de acudir al Parlamento Vasco en demanda del rango normativo legal del que no podían revestir a sus propias decisiones.

1.2.2. No extrañará, por tanto, que en este relato se preste ahora atención a las actuaciones que en el ámbito foral se verificaron a partir de este momento.

Finalizados los trabajos de la Comisión foral —o, si se prefiere, la Comisión *ad hoc* creada bajo los auspicios de la Diputación Foral de Bizkaia— la Diputación vizcaina aprueba, el 22 de enero de 1991, un anteproyecto de «Actualización Urgente del Derecho Civil Foral de Bizkaia y Araba»; texto que será admitido a trámite por la Juntas Generales de Bizkaia el 29 de enero de 1991. Sin embargo, la actuación de los órganos forales vizcainos hace reaccionar a sus homónimos alaveses, por cuanto la Diputación Foral de Alava se decide a hacer lo propio con «su parte de la Compilación»; así el 19 de febrero de 1991 acordó la creación de una «Comisión para el análisis y estudio de la práctica y uso del Derecho Civil Foral de Alava» —grupo de trabajo, integrado por expertos alaveses, que efectivamente se constituyó el día 15 de marzo de 1991—.

La primera consecuencia de la decisión alavesa se plasma en la necesidad de adoptar una serie de acuerdos por parte de la Diputación Foral y la Mesa de las Juntas Generales de Bizkaia por los que se **rectifica** el texto de la Proposición de Ley a formular ante el Parlamento Vasco en el sentido de depurar del mismo las referencias alavesas. Hecho lo cual y propuesto al Pleno la tramitación por el procedimiento de lectura única, las Juntas aprueban el 21 de marzo de 1991 la «Proposición de Ley a formular ante el Parlamento Vasco de **Actualización Urgente del Derecho Civil Foral de Bizkaia**».

Una vez que la iniciativa vizcaina tiene entrada en el Parlamento Vasco (el 16 de abril de 1991), se abre un nuevo compás de espera, pues la Mesa de la Cámara, junto con la admisión a trámite, acuerda, a petición del Presidente de las Juntas alavesas, aplazar la tramitación de tal iniciativa hasta que se constituyan las Juntas Generales de Alava y puedan presentar una similar.

Con gran premura la Comisión alavesa emprende sus trabajos y el 17 de diciembre de 1991, el Consejo de Diputados aprueba el «Proyecto de Proposición de Ley sobre **Actualización del Derecho Civil Foral de Alava**», decide su remisión a las Juntas Generales y solicita de su Mesa la tramitación por el procedimiento de lectura única. Proyecto que en la sesión de 31 de enero de 1992 sería aprobado por el Pleno.

Se comprenderá que, una vez que la reforma tomó el rumbo referido, poco cabía esperar —sin riesgo de una crisis institucional— de la tramitación parlamentaria de las dos Propositiones de Ley, cuya andadura se inicia (por lo que respecta a Bizkaia, se reanuda) por sendos acuerdos de la Mesa del Parlamento de 25 de febrero de 1992. Más bien, estaban a punto de materializarse los temores manifestados diez años antes y que provocaron la creación de la Comisión Parlamentaria Especial: tenerse que limitar a un examen epidérmico de las normas ya prefiguradas extraparlamentariamente.

Además, y aunque las actuaciones en fase parlamentaria —en trámite de enmiendas— de los distintos grupos políticos pusieran de algún modo de manifiesto lo que se pueda interpretar como diversas concepciones en torno al Derecho civil privativo, lo cierto es que no hubo confrontación ni posicionamientos explícitos; todo ello sin duda fruto de la escasa repercusión del tema en la opinión pública.

Las enmiendas presentadas por el Grupo Nacionalistas Vascos iban en el sentido de fundir en un solo cuerpo legal las dos Propositiones, de unificar y hacer comunes los preceptos, que aparecían en los dos textos, relativos a las fuentes, y de no cerrar el camino para que el Territorio Histórico de Gipuzkoa pudiera «solicitar la actualización de su propio Derecho Civil, Foral o, alternativamente, acogerse a la regulación existente».

Las enmiendas socialistas, por su parte, se habían dirigido exclusivamente a la Proposición de Ley de actualización del Derecho vizcaino, sustentándose en la preocupación única de eliminar de la propuesta **todas las disposiciones en desarrollo territorial del mismo**. De ahí que solicitaran la supresión, por estimarlos inconstitucionales, de los arts. 10, 11 y 13 (idénticos en numeración y contenido a los finalmente aprobados —y recurridos ante el Tribunal Constitucional—), así como la eliminación de la disposición adicional segunda («*Por ley del Parlamento Vasco y en aplicación de lo dispuesto en el art. 10.5 del Estatuto de Gernika, este Fuero Civil podrá extender su vigencia, en todo o en parte a otros lugares, Municipios o territorios*»), por considerar extrafuero extender el Derecho de la tierra llana vizcaina a otros te-

territorios cuyo Derecho histórico, se decía, es el común. De tales enmiendas sólo la última conseguiría su objetivo —por cuanto desapareció la aludida disposición adicional segunda del texto vizcaino—.

Por lo que respecta a las enmiendas nacionalistas, su espíritu está presente en otra, presentada posteriormente, del Grupo Popular y termina finalmente viéndose reflejado en la transaccional presentada por Nacionalistas y Populares y suscrita por Eusko Alkartasuna y Euskal Ezkerra en virtud de la cual se delega en las Comisiones forales vizcaina y alavesa no sólo la síntesis de los preceptos duplicados sino incluso la decisión sobre el tratamiento que mereciera el Derecho guipuzcoano.

Delegación en virtud de la cual las Comisiones forales acordaron el contenido del que habría de ser Título preliminar de la Ley 3/1992 y, asimismo, tradujeron el encargo relativo al Derecho guipuzcoano, concretando su futuro en los términos del art. 147. Único precepto que permite rotular la Ley como de «Derecho Civil Foral del País Vasco».

2. El repaso realizado, creo que ilustra y justifica lo señalado al iniciar esta intervención: que cualquier valoración del presente o previsión del futuro del Derecho Civil propio de la Comunidad Autónoma del País Vasco requería conocer su pasado inmediato. Y aunque no corresponda realizar aquí una síntesis, ni mucho menos comentario, del articulado de la Ley 3/1992, no parece impropio apuntar algunos aspectos de la misma que sirven para ilustrar la impresión de que con la misma se ha alumbrado un resultado autonomista en lo vizcaino, escrupulosamente respetuoso con las competencias que el Estado pretende, en lo alavés, y estrictamente foralista en lo guipuzcoano.

2.1. En consonancia con su génesis, la Ley se divide en tres Libros, de muy diversa entidad, dedicado cada uno de ellos a las disposiciones aplicables en los respectivos Territorios Históricos. *Del Fuero Civil de Bizkaia* se denomina el primero, del *Fuero Civil de Alava* el segundo, y el tercero *Del Fuero Civil de Gipuzkoa*. Además, en un Título Preliminar común se aborda la cues-

tión, nueva por relación al texto compilado, de las fuentes del Derecho.

Por lo que atañe al Derecho vizcaino, al que se dedican 126 de los 147 artículos de los que consta la Ley, se ha de hacer mención tanto al **desarrollo material** producido como, y sobre todo, al **territorial**. En el primer aspecto, y junto a una más extensa y/o diferente regulación de materias o figuras ya presentes en la Compilación, son novedades por relación a la misma los pactos sucesorios (74-83), el testamento mancomunado o de hermandad (arts. 49-52) y las servidumbres de paso (arts. 128 y 130). El aludido distinto tratamiento de extremos anteriormente ya regulados pretende en algunos casos una ampliación del ámbito, fundamentalmente territorial, del Derecho vizcaino; pretensión que recibió la tacha de posible inconstitucionalidad. Tacha que se extendía, por otros motivos, a algún otro precepto de la Ley y de la que quedaban libres, sin embargo, las nuevas instituciones disciplinadas. Pero, como ya es bien conocido, se desistió de la prosecución del Recurso de Inconstitucionalidad 2.685/92 (planteado por el Presidente del Gobierno, contra los arts. 6 —inciso final del párrafo segundo—, 10, 11, 12, 13, 14, 30, 94, 102 —segunda, regla o punto 2—, 123 —párrafos segundo y tercero— y 132 de la Ley 3/1992; preceptos todos ellos, a excepción del art. 132, correspondientes al Fuero Civil de Bizkaia); desestimiento acordado por Auto del Tribunal Constitucional de 1 de diciembre de 1993.

En cuanto al Derecho de Alava, y diferenciándose —como era tradicional— entre el Fuero de Ayala y el aplicable en Llodio y Aramaio, es de destacar la regulación dentro de aquél de la institución denominada *usufructo poderoso* —arts. 140 a 145—, preterida en el articulado de la Compilación. Al Derecho ayalés corresponde igualmente el art. 132 que, regulando los efectos de cara al Derecho aplicable en los casos de incorporación o fusión de municipios con distinto régimen, había sido también objeto de recurso de inconstitucionalidad.

Poco cabe decir, en fin, del llamado Fuero Civil de Gipuzkoa, contenido en el Libro III e integrado por un solo artículo, el 147: «1. Se reconoce la vigencia de las costumbres civiles sobre la ordenación del caserío y del patrimonio familiar en Gipuzkoa las

cuales deberán ser actualizadas por Ley del Parlamento Vasco. 2. El Gobierno Vasco y las instituciones forales de Gipuzkoa promoverán y estimularán los trabajos necesarios para que el derecho consuetudinario de dicho Territorio Histórico quede definitivamente formulado en los términos de su vigencia actual». Se trata de una fórmula elaborada, tal y como ya se ha señalado, por las Comisiones forales de Bizkaia y Alava en la que nada tuvieron que ver los órganos ni juristas del Territorio, que en todo momento se mantuvieron al margen. Fórmula, que, con independencia de su mayor o menor fortuna, responde —frente a la hipótesis de que un Derecho civil guipuzcoano sólo alcanzaría sentido, si tal era la opinión mayoritaria de la sociedad y de los representantes políticos, en el marco de un Derecho Civil de la Comunidad Autónoma— a la idea de identificar hacia el futuro el Derecho guipuzcoano con la legalización de determinadas costumbres.

Tal idea se corresponde con la orientación de una ponencia y de las conclusiones del II Congreso de la Abogacía Vasca, celebrado en Vitoria del 15 al 18 de mayo de 1991, donde, una vez subrayada *«la indiscutible importancia y pervivencia de un Derecho Foral Civil Gipuzkoano consuetudinario»*, se solicitaba que *«en la futura compilación de los Derechos Forales de los Territorios Históricos de Alava y Bizkaia»*, se reconociera especialmente el derecho del Territorio Histórico de Gipuzkoa para desarrollar normativamente el suyo.

Hasta el momento se han desarrollado algunos trabajos en el seno de una comisión creada bajo los auspicios del Colegio de Abogados de Gipuzkoa; trabajos cuya idea directriz es atender a determinados intereses en relación al patrimonio familiar rural —transmisión indivisa, eventual modificación del sistema legítimo, sucesión contractual, etc.— y cuyo futuro resulta difícil de predecir.

2.2. Predicción para el devenir todavía más comprometida en lo que se refiere a un hipotético Derecho Civil Vasco. Tal y como se han desarrollado los acontecimientos, su advenimiento parece altamente improbable, pero no es cuestión de quitar aquí la razón a la Exposición de Motivos de la LDCFPV, que, tras ca-

lificar a la misma de «*primera elaboración de nuestro Derecho*», continúa «*todo ello sin perjuicio de que se fomenten los estudios que felizmente se han iniciado con fuerza en nuestras Universidades y que permitirán en un futuro próximo nuevas reformas y modificaciones legales incluso en el ámbito territorial, hasta lograr un Derecho Civil moderno y socialmente avanzado*».